

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019-00211 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada URBANA KIDS D.G. S.A.S. contra el auto de data 1º de septiembre de 2022, por medio del cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Precisa la recurrente que si bien el 9 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, el despacho omitió realizar una revisión cuidadosa y exhaustiva del título valor, en la medida que pasó por alto verificar que el cartular no se encontraba firmado por el representante Legal de la sociedad URBAN KIDS D.G. SAS, señor OSWALDO AMAYA AMAYA, al punto que, de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., adosada con la demanda se advierte que el señor AMAYA AMAYA es representante Legal de la demandada desde el 5 marzo de 2018, de modo que, al no provenir el título de la sociedad ejecutada, mal podría obligárseles a asumir el pago de dichas sumas.

Agrega que, no se cumple con los requisitos que se invocan para librar la orden de pago, de suerte que, de haber revisado con detenimiento los documentos allegados con la demanda se habría negado la orden compulsiva de pago y es en virtud de ello que solicita que el despacho corrija el yerro en que incurrió, el cual se puede subsanar declarando la nulidad pedida.

Reitera que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago es totalmente ilegal y, por ende, el juez puede hacer uso del artículo 132 del CGP a fin de corregir dicho yerro.

¹ Estado Electrónico de 18 de noviembre de 2022

Finaliza su intervención, señalando que de persistir en el auto que libró la orden de apremio, después de tener pleno conocimiento de la situación jurídica, conlleva a incurrir en un presunto prevaricato por omisión.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Bajo los anteriores derroteros, ha de hacerse la salvedad que el aquí recurrente falta a la técnica procesal, en la medida que su reproche no está dirigido a evidenciar los yerros en los que pudo incurrir el despacho al proferir la decisión censurada, muy por el contrario, enfila el argumento a debatir decisiones que a la fecha se encuentran ejecutoriadas y en firme, esto, bajo el entendido que la demandada oportunamente no hizo uso de los recursos de Ley a fin de debatir las mismas.

Al margen de lo anterior, en lo que atañe a la indebida representación como causal de nulidad, el Doctor Hernán Fabio López ha señalado: *“la causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es , o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la Ley o los estatutos.”*² (resaltado fuera de texto)

Ahora, resulta suficiente con dar lectura al escrito allegado por la parte demandada³ para constatar que allí se alegó la nulidad con fundamento en la causal 4, por indebida representación o ausencia total de poder, de modo que el análisis del despacho se fundó claramente en el mismo sentido.

Así las cosas, a folio 215 obra poder conferido por el señor OSWALDO AMAYA AMAYA en favor del abogado LEONARDO FAVIO MONTOYA PATIÑO radicado a este sede judicial el **10 de octubre de 2019**, de modo que no solo quien acude al proceso en defensa de los intereses de la demanda corresponde con aquel que representa a la persona jurídica, sino que siendo la primera actuación de la ejecutada en el proceso, no le mereció reparo alguno en torno a la causal de

² Código General del proceso parte General, Página 948.

³ Folio 0094

nulidad que ahora aduce, ni mucho menos hizo uso de los recursos a fin de controvertir el mandamiento de pago.

De igual forma, a folio 222 se aportó contestación a la demanda, la cual si bien no fue tenida en cuenta por extemporánea, allí no medió manifestación alguna en torno a la falta de representación que sólo a la fecha aduce la demandada.

En dicho sentido, como quiera que a la Luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, la nulidad que ahora alega la parte no fue propuesta oportunamente, se impone conforme a lo dispuesto en el artículo 135 ídem el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión cuestionada y en su lugar, se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 1º de septiembre de 2022 por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ddc810da98770039448a46a0c8ef71d324e5b121c9c5364e8c408c568d74d**

Documento generado en 17/11/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>